

Mandamiento judicial de inconstitucionalidad.

1-2021

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las veinte horas con veintidos minutos del día uno de mayo de dos mil veintiuno.

Es un hecho público y notorio que la Asamblea Legislativa de El Salvador ha pretendido este día, 1 de mayo de 2021, destituir a los magistrados de esta Sala de lo Constitucional: José Óscar Armando Pineda Navas, Aldo Enrique Cáder Camilot, Carlos Sergio Avilés Velásquez, Carlos Ernesto Sánchez Escobar y a la magistrada Marina de Jesús Marengo de Torrento. El primero, electo mediante el Decreto Legislativo n° 766, de 31 de julio de 2014, publicado en el Diario Oficial n° 147, tomo 404, de 13 de agosto de 2014. El resto, electos mediante el Decreto Legislativo n° 216, tomo 421, de 19 de noviembre de 2018. Al ser un hecho de la naturaleza mencionada, no es necesario que sea probado en ningún proceso judicial (art. 314 ord. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil —CPCM—). De igual manera, ha decidido destituir a los magistrados suplentes de esta sala. En lo que sigue, se examina dicho acto.

Considerando:

I. Orden temático de esta resolución.

La presente resolución seguirá este orden temático: primero, (II) se definirán los aspectos medulares de la forma y sistema de gobierno de El Salvador; segundo, (III) se establecerá cuál es el papel democrático que desempeña la Sala de lo Constitucional y su conexión con su independencia; luego, (IV) se analizará el significado del art. 183 de la Constitución; a continuación, (V) se determinará cuál es la naturaleza de esta resolución; y, por último, (VI) se examinará la decisión que ha adoptado la Asamblea Legislativa.

II. Aspectos medulares de la forma y sistema de gobierno de El Salvador.

1. El art. 85 Cn. define la forma de gobierno y sistema político salvadoreño. En sus incs. 1° y 2° establece: “El Gobierno es republicano, democrático y representativo. El sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos, que son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del Gobierno. Las normas, organización y funcionamiento se sujetarán a los principios de la democracia representativa”.

Según la jurisprudencia constitucional, la forma de gobierno alude al modo en que los órganos constituidos están organizados y se relacionan, específicamente a la determinación del órgano a cuyo cargo está la dirección política general, es decir, la orientación específica que se imprime a las principales decisiones políticas y jurídicas de un Estado. El vocablo “gobierno” se usa aquí en sentido amplio, como el aparato orgánico de gestión del Estado al que se atribuyen las decisiones de la política interior y exterior, la dirección del proceso económico y del equilibrio social, la tarea legislativa y la potestad de juzgar. Por su parte, el

“sistema político” se compone del conjunto de las interacciones de la sociedad, actores políticos e instituciones del gobierno en la definición de las acciones de dirección, ordenación e integración de la vida social. En otras palabras: es la gama total de actividades y comportamientos políticos de una sociedad y del Estado por la cual la política es concebida como un sistema que recoge y transmite información, genera actividades y controla resultados¹.

Ninguno de los conceptos mencionados en el art. 85 Cn. es fácilmente definible, pero a continuación se sintetizará su contenido.

A. Lo primero que destaca de la forma de gobierno es que es “republicano”. Como en muchos países del continente, se optó por asumir el republicanismo en nuestra Constitución². El principio republicano parte de la base de que el espacio público se forma por la búsqueda del interés o bien común, no los de familias, clases, grupos religiosos, sindicatos o entidades estatales. Pero, aquí lo “común” no equivale a mayoritario, porque también se concibe como parte del bien común el respeto a las minorías³. Una República se opone al concepto de monarquía, es decir, el poder arbitrario de una sola persona que lo ejerce sin más objeto que él mismo, y no la “cosa pública” (*res publica*, la etimología del concepto). En ese sentido, es un ideal incompatible con detentadores únicos del poder⁴.

En consecuencia, se afirma doctrinariamente que “[c]omo término genérico, la república significa la cosa pública, la cosa del pueblo, la comunidad, la empresa común de los ciudadanos, dirigida por ellos para la consecución del bien común. En consecuencia, la *res publica* tiene una naturaleza eminentemente pública (*polis*) y se distingue por principio de todo lo que corresponde a la esfera privada (*oikos*) de la vida humana. Como término genérico, al mismo tiempo, el concepto de república comprende una teoría de la soberanía política, según la cual todo poder político proviene del pueblo y todo acto de gobierno debe someterse a leyes justas que procuren el bien común. Ahora bien, como término específico, la república designa una forma de Estado, que se define en contraposición a la monarquía, en la que el ejercicio de la soberanía corresponde al pueblo, directamente o valiéndose de instituciones representativas”⁵.

B. Lo “democrático” de nuestra forma de gobierno implica que las decisiones estatales se toman en función de la voluntad de la mayoría, y que hay un reducto de elementos sustanciales que las mayorías deben respetar y que son sustraídos de lo debatible: los

¹ Sentencia de 16 de diciembre de 2012, inconstitucionalidad 7-2012.

² Véase Conde Calderón, Jorge y Alarcón Meneses, Luis, “Conceptos y connotaciones de República y republicanismo en Colombia, 1810-1828”, en *Historia caribe*, volumen 6, n° 18, 2011, p. 53.

³ Márcio Cruz, Paulo, “Sobre el principio republicano”, en *Jurídicas*, volumen 6, n° 1, 2009, pp. 28-29.

⁴ Lomné, Georges, “De la «república» y otras repúblicas: la regeneración de un concepto”, en Aljovín de Losada, Cristóbal, *et. al.*, *Diccionario político y social del mundo iberoamericano*, 1ª ed., 2009, pp. 1254-1255.

⁵ Ortiz Leroux, Sergio, “República y republicanismo: una aproximación a sus itinerarios de vuelo”, en *Argumentos*, año 20, n° 53, 2007, p. 14. Sobre la evolución del concepto: Coleman, Janet, “El concepto de república. Continuidad mítica y continuidad real”, en *Res publica*, n° 15, 2005.

derechos fundamentales⁶. Así, en una democracia cuenta la voz de todos los ciudadanos, incluso cuando mantienen cosmovisiones minoritarias. En ese sentido, una democracia es un proceso siempre abierto, y no un régimen acabado al que pueda accederse de una vez y para siempre. Y al afirmar que los derechos fundamentales de todos, incluso minorías, son parte de ella, se trataría de “inscribir la garantía de los derechos en un proceso de constante democratización tanto del marco institucional como de la esfera no institucional”⁷.

C. Finalmente, el gobierno es representativo. La representación es la que permite que el gobierno pueda armonizar diversos intereses en juego en una sociedad plural, que haya una actividad permanente de integración de la población en el Estado y que se garantice la libertad a través de la separación efectiva entre gobernantes y gobernados. Al ser la forma ordinaria de ejercicio actual de la soberanía, se canaliza mediante las elecciones periódicas en las cuales los ciudadanos eligen representantes, que son los que realmente toman las decisiones sobre los asuntos públicos en nombre de aquellos⁸.

Con base en lo anterior, puede afirmarse que los componentes de la democracia representativa son los siguientes: (i) elección libre: que todo aquel que desee ser electo a un cargo público pueda aspirar a serlo, y que todo el que quiera votarlo pueda hacerlo, lo que dota de validez a la representación; (ii) mandato libre: que el representante pueda elegir sin influencia u orientación alguna entre distintas opciones; (iii) regla de la mayoría: prevalece la decisión que cuenta con más apoyos, aunque respetándose los derechos de las minorías; e (iv) imputación: aunque la decisión la tome la mayoría, se atribuye y obliga a la generalidad⁹.

2. Aunado al carácter republicano, democrático y representativo de la forma de gobierno, nuestro sistema político es *pluralista* (art. 85 inc. 2º Cn.). Los sistemas pluralistas, que se cimentan en los principios de laicidad y tolerancia¹⁰, son, desde el plano ideológico, aquellos en los que “en contraposición al totalitarismo o integralismo, [se favorece] la expresión y difusión de una diversidad de opiniones, creencias o concepciones del mundo, a partir de la convicción de que ningún individuo o sector social es depositario de la verdad y de que esta [solo] puede alcanzarse a través de la discusión y el encuentro entre posiciones diversas”¹¹. En cambio, desde el plano político, el pluralismo —en contraposición al estatismo— “implica el reconocimiento y protección a la multiplicidad de grupos e instituciones sociales que se forman natural y espontáneamente entre el individuo y el Estado —las llamadas instituciones intermedias—, las cuales, aunque no forman parte de la estructura gubernamental —ya que generalmente están organizados para la defensa de

⁶ Ferrajoli, Luigi, *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, 2ª ed., 2011, p. 29. También, la sentencia de 24 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 33-2015; y la sentencia de 23 de octubre de 2020, inconstitucionalidad 6-2020 AC.

⁷ Sentencia de 10 de noviembre de 2017, inconstitucionalidad 8-2015 AC.

⁸ Sentencia de 29 de julio de 2010, inconstitucionalidad 61-2009.

⁹ Sentencia de inconstitucionalidad 61-2009, ya citada.

¹⁰ Sentencia de 15 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 22-2011.

¹¹ Sentencia de 1 de marzo de 2013, inconstitucionalidad 78-2011.

intereses grupales o sectoriales y para propugnar ciertas ideologías—, sí influyen en la formulación de las decisiones políticas”¹².

En los precedentes constitucionales se ha enfatizado que los derechos fundamentales son parte del sistema político estatal y que, por tanto, conforman las cláusulas pétreas del art. 248 Cn. Específicamente, se ha afirmado que “los derechos fundamentales y, en particular, los derechos de participación política forman parte del sistema político protegido por el art. 248 inc. 4° Cn., y, por ello, las disposiciones constitucionales que son manifestación de dicho sistema no pueden ser modificadas si con ello se produce una desmejora en el contenido protegido por la ‘forma y sistema de gobierno’”¹³.

Una vez explicado el esquema de nuestra forma de gobierno y sistema político, es necesario fijar cuál es el papel republicano y democrático de la Sala de lo Constitucional. Es decir, de qué manera debe considerarse como un órgano importante para la plena vigencia de ese esquema descrito.

III. Papel republicano y democrático de la Sala de lo Constitucional e independencia del tribunal.

I. A. Como punto de partida, debe establecerse la relación que hay entre la existencia de la jurisdicción constitucional y el Estado constitucional y democrático de Derecho¹⁴. Básicamente, nuestro Estado es constitucional, porque cumple con los siguientes rasgos: (i) supremacía constitucional (art. 246 inc. 2° Cn.); (ii) sujeción de los órganos públicos a la Constitución y la ley (art. 86 inc. 3° Cn.); (iii) separación orgánica de funciones estatales o “división de poderes” (art. 86 inc. 1° Cn.); y (iv) reconocimiento de los derechos fundamentales y articulación de cauces idóneos para garantizar su vigencia efectiva¹⁵. Y es democrático, debido a que concibe a la democracia como el mejor modelo de organización estatal y social posible, y aspira a mantener dicho modelo.

Sin embargo, el carácter democrático de un Estado no se define solo por su organización formal y por las normas con las que cuenta, sino que se requiere de la eficacia real de los factores que constituyen a una democracia. Por ello, los indexadores democráticos que existen, no solo toman en cuenta las normas constitucionales o legales de un país, sino también cómo funcionan y la manera en que se hacen efectivas. El índice democrático de la Unidad de Inteligencia de El Economista es uno de ellos (*The Economist Intelligence Unit Democracy Index*, en su nombre original). En ese índice, algunos países con un alto número de derechos reconocidos en la Constitución —aspecto escrito o normativo— están por debajo, en términos democráticos, en comparación con otros con un número considerablemente menor de dichos derechos. Por ejemplo, Etiopía y Zimbabue, con 77 y 74

¹² Sentencia de 20 de julio de 1999, inconstitucionalidad 5-99.

¹³ Sentencia de inconstitucionalidad 7-2012, ya citada.

¹⁴ En la sentencia de inconstitucionalidad 6-2020 AC, ya citada, se afirmó que la Constitución de 1983 configura al Estado salvadoreño como uno de ellos.

¹⁵ Sentencia de 17 de diciembre de 1992, inconstitucionalidad 3-92.

derechos plasmados en el texto constitucional, respectivamente, se consideran regímenes autoritarios; mientras que Dinamarca y Austria, con 21 y 15, por su orden, son calificados como democracias plenas¹⁶.

B. Como en las repúblicas y democracias no hay poderes absolutos, la separación orgánica de funciones requiere de una eficaz distribución equilibrada y armónica del ejercicio del poder, que es un aspecto inherente al Estado constitucional de Derecho y a una democracia. Y para ello es necesario: (i) que exista un gobierno limitado por normas, principalmente las constitucionales; (ii) la presencia de controles interorgánicos recíprocos; (iii) la efectividad de un sistema de derechos fundamentales; (iv) el control judicial de constitucionalidad y legalidad; y (v) la existencia de un control de constitucionalidad que actualice los límites que se establecen para los actos y potestades normativas del Estado¹⁷. Este último aspecto es el que aquí interesa profundizar, ya que es en él en donde resalta la importancia que tiene la jurisdicción constitucional¹⁸.

En El Salvador, el control de constitucionalidad último está confiado a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia¹⁹. Las características de este órgano son las de ser constitucional, jurisdiccional, independiente, conformado por magistrados letrados e imparciales —designados exclusivamente para dicha sala—, permanente y especializado en cuanto a las materias y procesos de que conoce. Por esa razón, desde hace larga data la jurisprudencia constitucional ha afirmado que “la Sala de lo Constitucional es un auténtico Tribunal Constitucional”²⁰, con las implicaciones que esto tiene. De ahí que, en lo que sigue, se aludirá al rol republicano y democrático de la Sala de lo Constitucional como sinónimo de la “relación que hay entre la existencia de la jurisdicción constitucional y el Estado constitucional y democrático de Derecho”.

2. A. Como se puede advertir, hay dos puntos de encuentro entre la labor que realiza la Sala de lo Constitucional y el carácter republicano y democrático del Estado: la existencia de límites reales al ejercicio del poder y la garantía de los derechos fundamentales. Respecto de lo primero, la idea de barreras al ejercicio del poder necesariamente se vincula con su

¹⁶ Puede consultarse el índice referido en esta dirección: <https://www.eiu.com/n/campaigns/democracy-index-2020/#:~:text=The%20EIU%20Democracy%20Index%20provides.political%20participation%2C%20and%20political%20culture>. Las categorías que se toman en cuenta para elaborarlo son los procesos electorales y el pluralismo, las libertades que poseen los ciudadanos, el funcionamiento del gobierno, la participación política y la cultura política.

¹⁷ Sentencia de 25 de agosto de 2010, inconstitucionalidad 1-2010 AC.

¹⁸ Resolución de 27 de abril de 2011, inconstitucionalidad 16-2011.

¹⁹ Según el art. 174 Cn., la Sala de lo Constitucional conoce de los cinco procesos constitucionales previstos por la Constitución. Esto tiene una explicación histórica, pues en el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución se consigna: “[e]n la legislación salvadoreña, el conocimiento y fallo de los procesos constitucionales corresponde a la Corte Suprema de Justicia, con la variante de que una de las salas conoce y resuelve exclusivamente sobre los recursos de amparo por violación de los derechos constitucionales. De acuerdo a estos precedentes y para no variar en mayor medida la tradición salvadoreña, pero al mismo tiempo facilitar y agilizar la aplicación de la justicia constitucional, la Comisión estimó que un sistema apropiado intermedio entre la creación de un tribunal especial no dependiente del Poder Judicial y, la atribución a la Corte Suprema en pleno de todos los procesos constitucionales, consistía en ampliar el número de los Magistrados de la Sala de Amparos, con el nombre de Sala de lo Constitucional, otorgándole jurisdicción y competencia para el conocimiento y solución de todos los [procesos] de esta naturaleza”.

²⁰ Resolución de inconstitucionalidad 16-2011, ya citada.

control, porque en la actualidad la separación o división de órganos estatales va dejando paso a la idea de control de las instituciones²¹. Esto presupone la necesidad de que un Estado cuente con frenos y contrapesos eficaces (*checks and balances*), entendiendo por “frenos y contrapesos” el que cada uno de los órganos del Estado cumpla con un papel de equilibrio en la balanza de poder, puesto que, según la muy popular frase de Montesquieu, “el poder solo puede ser frenado por el poder”²².

Este ideal no solo fue recogido por el pensamiento francés que culminó en la Revolución Francesa iniciada en 1789, sino que también caló en uno de los sistemas constitucionales más antiguos y sólidos de América, el de Estados Unidos. En El Federalista n° 51, James Madison discutió sobre el papel de los frenos y contrapesos y expresamente reconoció que la razón por la que son necesarios es para contrarrestar el potencial de control elitista del gobierno para oprimir a las masas. Más específicamente, Madison escribió: “La ambición debe ser creada para contrarrestar a la ambición [...]. Puede ser un reflejo de la naturaleza humana que tales dispositivos sean necesarios para controlar los abusos del Gobierno”. En ese sentido, el trasfondo que hay en las palabras de Madison es que las disposiciones y normas de la Constitución solo son verdaderamente limitantes si quienes las interpretan y aplican también están limitados²³.

Los modelos francés y estadounidense fueron los que más se difundieron en los Estados que aspiraban a ser democráticos. Y los de América Latina, incluido El Salvador, no fueron la excepción. En el apartado referido al Órgano Judicial, el Informe Único de la Comisión de Estudio del Proyecto de Constitución establece que “[l]a Comisión se ha esforzado en la redacción de este capítulo, *por considerar que el funcionamiento del Órgano Judicial, especialmente en la que concierne al control de la constitucionalidad de las leyes y a la legalidad de los actos gubernamentales, es el eje alrededor del cual gira el ordenamiento democrático*. Son los tribunales los que en última instancia dan al ciudadano la garantía de que las leyes pueden hacerse valer, no solo frente a los particulares, sino que frente a cualquiera de los detentadores del poder que las infrinja. Si la Constitución puede llamarse ley fundamental es porque existe un organismo y unos procedimientos capaces de hacer valer sus disposiciones y de interpretarlas de acuerdo, no solo con el espíritu y la intención de sus autores sino de las necesidades cambiantes de los pueblos” (itálicas propias).

Desde luego, el control de constitucionalidad de las leyes no es nuevo en el sistema constitucional salvadoreño. Desde 1950, con la competencia de la Corte Suprema para declarar inconstitucional cualquier producto del legislador que fuese incompatible con la

²¹ Jiménez Asensio, Rafael, *Los frenos del poder. Separación de poderes y control de las instituciones*, 1ª ed., 2016, p. 132.

²² Esta frase de Montesquieu no es de uso exclusivo para el poder jurídico. En estudios de su obra se ha dicho que el sentido de la expresión es, más bien, el de refrenar a las potencias políticas o fuerzas sociales. Véase Olarieta Alberdi, Juan Manuel, “La separación de poderes en el constitucionalismo burgués”, en *Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas*, volumen 32, n° 4, 2011.

²³ Holcombe, Randall G., “Checks and balances: Enforcing constitutional constraints”, en *Economies*, n° 6, 2018, p. 63.

Constitución, se cimentaron las bases para construir un Estado constitucional y democrático. Pero, fue hasta 1983 en que este control se confió a un tribunal especializado en materia constitucional, que no es otro que la Sala de lo Constitucional. Este tribunal, como ocurre con sus pares en otras partes del mundo, desempeña una función de control acorde con el ideal de los frenos y contrapesos, que representa un escozor para los órganos políticos mayoritarios²⁴, pues su tarea implica refrenar el ímpetu de sus preferencias cuando sean incompatibles con lo que la Constitución les ordena o prohíbe. Ha sido el caso de la conformación subjetiva anterior de esta sala²⁵ y es el caso de la conformación actual. En cambio, cuando las cortes constitucionales “callan” o hacen la vista a un lado frente a los abusos en el ejercicio del poder o su ejercicio fuera del orden constitucional, dichas cortes no rozan con ellas, pues sencillamente no significan una barrera real.

En ese sentido, muchas de las decisiones de los tribunales constitucionales son, por lo general, controversiales²⁶. Sin embargo, su valor democrático desde la perspectiva de los frenos y contrapesos consiste en servir como una restricción real al actuar legislativo y ejecutivo que implique violar la Constitución. Y por ello, la inconformidad o desagrado de esos órganos estatales hacia quien les controla es común ahí en donde exista. Pero, esas limitaciones efectivas son necesarias para un Estado constitucional y para una democracia, porque solo entonces los ciudadanos cuentan con una garantía real de que el poder no será monopolizado, de que no se perpetuará y de que no se ejercerá en contravención con la norma fundamental que ellos mismos se han dado para ordenarse como sociedad. Más bien, solo controlando al poder hay seguridad de que la democracia y los derechos no dependen del arbitrio de una persona o de un grupo. Y, en consecuencia, toda persona puede trazar su vida con la certeza de que no llegará un punto de quiebre en el que alguno de los órganos estatales, incluidos los que ellos eligen directamente, decidirán abruptamente el darlos por terminados.

B. En estrecha conexión con el control efectivo del poder, la función de esta Sala también es sensiblemente relevante para los derechos fundamentales. Como nuestra Constitución parte de una visión personalista del Estado²⁷, entonces la máxima decisión del constituyente se encuentra fundada en la idea de un Estado y una Constitución en donde la persona humana no solo es el objeto y fin de toda actividad estatal, sino el elemento legitimador de esa actividad. El trasfondo humanista o personalista es una concepción filosófica en la que la función del Derecho es garantizar la libertad de cada individuo, de forma que se le permita realizar libremente sus fines; y la función del Estado es organizar y

²⁴ Sobre esto, véase: Gargarella, Roberto, *La justicia frente al gobierno. Sobre el carácter contramayoritario del poder judicial*, 1ª ed., 2011, pp. 67-124.

²⁵ Véase <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/FMLN-amenaza-con-demandar-a-magistrados-de-Sala-de-lo-Constitucional-20171023-0117.html>.

²⁶ Por ejemplo, la sentencia de 6 de noviembre de 2012, 198/2012, del Tribunal Constitucional de España, referida al matrimonio entre personas del mismo sexo. En ella, el tribunal estimó que era constitucional.

²⁷ Sobre el personalismo y el transpersonalismo, consúltese a Recaséns Siches, Luis, *Tratado General de Filosofía del Derecho*, 19ª ed., 2008, pp. 497-547.

poner en marcha la cooperación social, armonizar los intereses individuales y colectivos con miras a obtener el bien común²⁸.

En esa línea, en las reiteradas decisiones de esta sala se ha considerado que los derechos fundamentales son “facultades o poderes de actuación reconocidos a la persona humana como consecuencia de exigencias ético-jurídicas derivadas de su dignidad, su libertad y su igualdad inherentes, que han sido positivadas en el texto constitucional y que, en virtud de dicha positivación, desarrollan una función de fundamentación material de todo el ordenamiento jurídico, gozando asimismo de la supremacía y la protección reforzada de las que goza la Constitución”²⁹. Con ello se ha resaltado que dichos derechos son ínsitos a la persona, no concesiones de un soberano o permisos conferidos por gracia de un poder constituido³⁰.

Pues bien, la razón por la que se afirma que “la función de esta Sala también es sensiblemente relevante para los derechos fundamentales” es que los mecanismos de garantía reforzada de esos derechos —principalmente, los procesos de amparo y hábeas corpus— son parte de sus competencias (art. 174 Cn.). También lo es el proceso de inconstitucionalidad, mediante el cual puede expulsar del orden jurídico a las normas que violen su contenido. Esto se debe a que a pesar de que el legislador es, en principio, un asegurador de los derechos de la persona, también puede llegar a ser una amenaza para ellos³¹, por la sencilla razón de que responde a un esquema de mayorías y de representación que muchas veces deja de lado a las minorías o a quienes tienen una visión diferente de la de los grupos sociales que los eligen. Y aunque la legitimidad mayoritaria es esencial para la democracia, es solo una parte. La otra es el elemento sustancial, es decir, el respeto de las minorías. El riesgo de asumir que una decisión es democrática si, y solo si, corresponde con la voluntad de la mayoría, es que los males por antonomasia de esta concepción aritmética del significado de la democracia son la exclusión política y la exclusión social³².

Lo idea expresada en el párrafo previo a menudo se ha calificado como “democracia constitucional”. Según la doctrina³³ y la jurisprudencia constitucional³⁴, esta se conforma por dos elementos igualmente importantes: la democracia formal y la democracia sustancial. La

²⁸ Sentencia de inconstitucionalidad 22-2011, ya citada.

²⁹ Sentencia de 20 de noviembre de 2007, inconstitucionalidad 18-98.

³⁰ Esta es una idea que ha recalado en la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional desde hace algunos años. En la resolución de 29 de mayo de 2015, inconstitucionalidad 32-2015, se afirmó que “si el reconocimiento de un derecho fundamental dependiera de los funcionarios que representan al pueblo, significaría retroceder ochocientos años para concebirlos como concesiones o gracias que el Monarca otorgaba a modo de favor hacia ciertas clases privilegiadas en el Antiguo Régimen o para aplacar presiones sociales de clases menos privilegiadas, es decir, supondría restar a los derechos el carácter universal e indisponible que poseen ahora y que los hace oponibles principalmente frente al Estado, como atribuciones de los individuos que se vinculan con su igualdad, libertad y dignidad”.

³¹ Sentencia de 1 de febrero de 2013, inconstitucionalidad 53-2005.

³² Aguiló Regla, Josep, “En defensa del Estado constitucional de Derecho”, en *Doxa*, n° 42, 2019, pp. 92-94. También, sentencia de inconstitucionalidad 6-2020 AC, ya citada.

³³ Ferrajoli, Luigi, *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, ya citado, p. 29.

³⁴ Entre otras, sentencia de inconstitucionalidad 33-2015, ya citada; y sentencia de inconstitucionalidad 6-2020 AC, ya citada.

primera implica la toma de decisiones en función de la voluntad de la mayoría, que es la fórmula más antigua para entender a la democracia. Pero, a esta primera forma democrática se suma la segunda, que se integra por los elementos sustanciales que las mayorías deben respetar y que son sustraídos de lo debatible, esto es, los derechos fundamentales. Al reconocer tales derechos, la Constitución introduce la esfera de lo indecible: la esfera de lo “no decidible que”, compuesta paradigmáticamente por los “derechos de libertad”, que prohíben e invalidan las decisiones que suponen la injerencia indebida en las alternativas de acción de un individuo; y la esfera de lo “no decidible que no”, formada paradigmáticamente por los derechos sociales, que imponen como debidas las decisiones dirigidas a satisfacer las necesidades básicas de la persona humana, las cuales no pueden dejar de suplirse.

Sin un tribunal contramayoritario que refrene a los dos órganos de carácter mayoritario, esas supuestas barreras frente a las mayorías —lo “indecible”— serían aparentes, tan endeble que esos poderes las podrían ignorar como si no existieran o como si el poder constituyente, de quien deriva el poder que ejercen, no las hubiera establecido frente a ellos. Y la necesidad de que los tribunales constitucionales sean contrapesos efectivos se acentúa en los Estados presidencialistas, como El Salvador³⁵. En Latinoamérica ha sido común que estos actúen con mayor contundencia frente a los gobiernos hiperpresidencialistas *de facto* que son apoyados por Asambleas Legislativas o Congresos conformados por la misma correlación política que ellos —quienes muestran una pasividad notoria que desbalancea el equilibrio del poder—. Para la doctrina, esta forma de actuar es considerada como necesaria si quiere garantizarse la supremacía constitucional, el orden democrático y los derechos en cuyo nombre se limita el poder³⁶.

3. Por todo lo anterior, es necesario que la Sala de lo Constitucional, como cualquier otro tribunal constitucional, sea independiente y que su estatuto de independencia sea respetado (art. 172 inc. 3° Cn.)³⁷. Como garantía de dicha independencia, el art. 186 inc. 5° Cn. establece que “la ley deberá asegurar a los jueces protección para que ejerzan sus funciones con toda libertad, en forma imparcial y sin influencia alguna en los asuntos que conocen”. Este principio formal se exige en relación con órganos a los que se atribuye como función primordial la garantía del respeto al ordenamiento jurídico, en especial la Constitución, y a los derechos fundamentales de las personas³⁸.

³⁵ Véase la sentencia de 31 de agosto de 2001, inconstitucionalidad 33-37/2000.

³⁶ Bernal Pulido, Carlos, *Derechos, cambio constitucional y teoría jurídica*, 1ª ed., 2018, pp. 45-66.

³⁷ El art. 172 inc. 3° Cn. establece: “Los Magistrados y Jueces, en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional, son independientes y están sometidos exclusivamente a la Constitución y a las leyes”. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 14.1, determina que: “[...] Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley [...]”. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevé, entre las garantías judiciales (art. 8.1), que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley [...]”.

³⁸ Sentencia de 13 de junio de 2014, inconstitucionalidad 18-2014.

La independencia judicial implica la libre decisión de los asuntos sometidos a conocimiento de los tribunales de la República, sin interferencias o injerencias de órganos externos al judicial, de otros tribunales o de las partes³⁹. Esta “libertad” debe entenderse como ausencia de subordinación del juez o magistrado a otro poder jurídico o social que no sea la Constitución y la ley, puesto que su finalidad es asegurar la pureza de los criterios técnicos que incidirán en la elaboración jurisdiccional de la norma concreta irrevocable que resuelve cada caso objeto de enjuiciamiento⁴⁰. Es decir, el límite de la independencia judicial son las fuentes del Derecho.

La independencia judicial se fundamenta en la necesidad de legitimación del juez, legitimación que no puede ser de tipo electoral, sino que depende de su exclusiva sumisión a las fuentes de Derecho y a la verdad de los hechos sobre los que conoce. Esto último exige, entre otros aspectos, de una especial justificación de las decisiones judiciales, las cuales pasan por una serie concatenada de decisiones previas y necesarias: la denotación del material normativo susceptible de ser aplicado —verificación, depuración en interpretación normativa—; la comprobación inductiva o abductiva del material fáctico que objetiva las alegaciones de las partes —depuración del material fáctico probado—; y la connotación misma de los hechos al ser encauzados en la estructura normativa depurada —aplicación de las consecuencias jurídicas de la norma hacia los hechos establecidos—⁴¹.

4. Para concluir con este apartado, esta sala debe recordar que el vivir en democracia no es la única de las formas posibles de organización social. Y como cualquier creación humana, no es perfecta. Pero, indudablemente es la mejor que ha conocido la humanidad. Partiendo de las evidencias que ha dado la historia del hombre y la mujer, todos los otros regímenes posibles han llevado, a mediano o largo plazo, a resultados indeseables para el ser humano. La razón, nuevamente bien planteado por Madison en El Federalista n° 51⁴², es que al idear un gobierno que debe ser administrado por humanos y para humanos, la gran dificultad consiste en permitir que el gobierno controle a los gobernados, pero, a la vez, obligarle a que se controle a sí mismo⁴³. Esto último es logrado con el mayor nivel de acierto posible mediante repúblicas democráticas, no a través de regímenes monárquicos o autoritarios⁴⁴.

Una de las formas por las que la Sala de lo Constitucional controla a los demás órganos del Estado es a través de la declaratoria de inconstitucionalidad de los actos o normas que emitan o de las omisiones en que incurran. En nuestra Constitución, la competencia para realizar dicha declaratoria está estatuida en los arts. 174 y 183 Cn., aunque es el último de

³⁹ Sentencias de 14 de febrero de 1997, de 20 de julio de 1999 y de 19 de abril de 2005, inconstitucionalidad 15-96, 5-99, 46-2003, respectivamente.

⁴⁰ Sentencia de 28 de marzo de 2006, inconstitucionalidad 2-2005.

⁴¹ Sentencia de 18 de diciembre de 2009, inconstitucionalidad 23-2003.

⁴² Puede consultarse en: <https://billofrightsinstitute.org/primary-sources/federalist-no-51>.

⁴³ El *check and balances* serviría para este propósito.

⁴⁴ Sobre este tema: Mejahdi, Kamal, “Tipo de régimen, instituciones y probabilidad de democratización: la monarquía gobernante como mayor resistente a la democracia”, en *Revista de Estudios Políticos*, n° 138, 2007.

ellos el que delimita con mayor precisión el contenido de esa competencia. En atención a la naturaleza de este caso, se debe establecer el significado de esa disposición en lo que se refiere al modo de ejercerla.

IV. Significado del artículo 183 de la Constitución.

1. El art. 183 Cn. establece que “[l]a Corte Suprema de Justicia por medio de la Sala de lo Constitucional será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano”. Esta disposición establece diversas ideas relacionadas con el control judicial de constitucionalidad en El Salvador, entre ellas: (i) el tribunal competente —Sala de lo Constitucional—, (ii) algunos posibles objetos de control, (iii) los vicios de inconstitucionalidad que pueden existir —forma y contenido— y (iv) la declaratoria de inconstitucionalidad por medio de la petición de cualquier ciudadano.

En lo que sigue se examinará el significado del texto que estatuye este último punto, es decir, la frase “y podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano”. Antes de acometer esa tarea, es necesario sentar algunas premisas básicas de la interpretación de la Constitución. La primera es que la posición mayoritaria de la doctrina es que el texto constitucional no se puede interpretar de forma literal, pues a pesar de que es un criterio útil, resulta ser insuficiente⁴⁵. Y así se ha asumido por parte de esta sala⁴⁶. La segunda es que la interpretación sirve para resolver problemas, por lo que está precedida por la necesidad de resolverlo a la luz de sus particularidades. En ese sentido, el significado de una disposición “no puede ser descubierto, encontrado o hallado por el intérprete con una simple lectura, sino que este debe construirlo en función del problema a resolver”⁴⁷. La tercera es que en nuestra sociedad abierta de intérpretes constitucionales, es la Sala de lo Constitucional quien conserva la última palabra en la materia⁴⁸.

2. A. Cuando nuestra Constitución estatuye que la Sala de lo Constitucional tiene la competencia para declarar la inconstitucionalidad de alguna norma, acto u omisión de alguno de los órganos del Estado y que “podrá hacerlo a petición de cualquier ciudadano” (art. 183 Cn.), prevé una norma, por lo que el cuestionamiento fundamental para atribuirle algún sentido a esa frase es la fijación de la clase de norma de que se trata. En este punto resalta que la jurisprudencia constitucional ha asumido suficientemente que las normas pueden ser constitutivas o regulativas⁴⁹.

⁴⁵ Díaz Revorio, Francisco Javier, “Interpretación de la Constitución y juez constitucional”, en *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, año X, núm. 27, 2016, pp. 16-24; y Díaz Revorio, Francisco Javier, “La interpretación constitucional y la jurisprudencia constitucional”, en *Quid Iuris*, núm. 6, 2008, pp. 13-19.

⁴⁶ Entre otras, en la sentencia de 13 de mayo de 2011, inconstitucionalidad 7-2011; sentencia de 14 de octubre de 2013, inconstitucionalidad 77-2013; y sentencia de 8 de junio de 2020, inconstitucionalidad 21-2020 AC.

⁴⁷ Sentencia de 25 de junio de 2014, inconstitucionalidad 163-2013.

⁴⁸ Sentencia de inconstitucionalidad 6-2020 AC, ya citada.

⁴⁹ Sentencia de 28 de mayo de 2018, inconstitucionalidad 146-2014/107-2017; sentencia de 19 de agosto de 2020, controversia 8-2020; resolución de 8 de febrero de 2019, inconstitucionalidad 57-2016, entre otras.

Las normas constitutivas establecen las condiciones exigibles para la producción y existencia de situaciones jurídicas o de resultados institucionales y son condición necesaria para la producción de las consecuencias jurídicas a que se refieren. Las regulativas son las normas que contienen permisos, mandatos o prohibiciones para los sujetos destinatarios del Derecho⁵⁰. Las normas constitutivas, a su vez, se dividen en puramente constitutivas, que son las que condicionan la producción de un resultado institucional a la ocurrencia de un cierto estado de cosas; y en reglas que confieren poder, que vinculan el surgimiento de un resultado institucional y la creación de un estado de cosas a la realización deliberada de una acción o de un conjunto de acciones encaminadas a ese fin, siempre que dichas acciones estén amparadas por una norma jurídica que faculte a alguien a ejecutarlas⁵¹. Por su parte, las normas regulativas pueden ser reglas o principios⁵².

Pueden darse los siguientes ejemplos de estos conceptos: (i) norma puramente constitutiva: el art. 71 Cn., porque el hecho natural de que una persona cumpla 18 años — estado de cosas— produce el resultado institucional de su reconocimiento como ciudadano; (ii) regla que confiere poder: el art. 12 del Código de Familia, porque confiere el poder para contraer matrimonio; sin embargo, los contrayentes deben efectuar deliberadamente las acciones encaminadas a ello para que dicho resultado institucional se produzca —que serían las normas relacionadas con el acto de matrimonio—; (iii) reglas: prohibiciones de cometer delitos que derivan del Libro Segundo del Código Penal —prohibición de matar, robar, hurtar, etc.—; y (iv) principios: por su estructura, los derechos fundamentales, como la libertad de expresión (art. 6 Cn.) o la igualdad (art. 3 Cn.).

B. En ese sentido, el apartado analizado del art. 183 Cn. es una norma que confiere poder. Pero, en atención a que dicho artículo es una disposición, un texto que necesita de ser interpretado para adscribir la norma que deriva de él⁵³, este es uno de esos casos en los que de una misma disposición deriva más de una norma. Para ser más precisos, al art. 183 Cn. es posible atribuirle por lo menos dos normas que confieren poder: la que corresponde a los ciudadanos y la que corresponde a la Sala de lo Constitucional.

Desde el primer enfoque, estatuye la legitimación popular para iniciar el proceso de inconstitucionalidad, es decir, la idea que el cuestionamiento de la constitucionalidad de las normas pueda ser planteado por cualquier ciudadano, con independencia de su nexo con los efectos desplegados por el objeto de impugnación⁵⁴. Siendo así las cosas, entonces el cuerpo

⁵⁰ Sentencia de inconstitucionalidad 146-2014/107-2017, ya citada.

⁵¹ Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, *La piezas del Derecho. Teoría de los enunciados jurídicos*, 4^o ed., 2007, pp. 81-91

⁵² Sobre el tema: Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, “Sobre principios y reglas”, en *Doxa*, n^o 10, 1991; Aarnio, Aulis, “Reglas y principios en el razonamiento jurídico”, en *Anuario da Faculdade de Dereito da Universidade da Coruña*, n^o 4, 2000; Zagrebelsky, Gustavo, “Ronald Dworkin’s principle based constitutionalism: An Italian point of view”, en *I.CON*, n^o 4, 2003; Dworkin, Ronald, *Taking rights seriously*, 1^a ed., 1977; y Alexy, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2^a ed. en español, 2012.

⁵³ Guastini, Riccardo, *Interpretar y argumentar*, 1^a ed., Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, España, 2014, p. 77. También, la sentencia de inconstitucionalidad 163-2013, ya citada.

⁵⁴ Sentencia de 25 de junio de 2009, inconstitucionalidad 83-2006.

ciudadano (“cualquiera” de ellos) puede realizar una acción o conjunto de acciones deliberadas —presentar demandas de inconstitucionalidad— encaminadas a hacer surgir un resultado institucional y la creación de un estado de cosas por parte de esta Sala —declarar la inconstitucionalidad del objeto de control y expulsarlo del orden jurídico—⁵⁵.

Sin embargo, desde el segundo enfoque, cuando se afirma que la Sala de lo Constitucional “*podrá* hacerlo a petición de cualquier ciudadano” (itálicas propias), se indica que para el tribunal la petición ciudadana es una condición suficiente, pero no necesaria. Cualquier estudio sobre las normas constitutivas refiere que sus modalizaciones son del tipo alético, de manera que se analizan bajo la idea de que existen, para todas las cosas, condiciones suficientes, necesarias y contingentes⁵⁶. Esas condiciones nos indican la clase de relación que hay entre dos proposiciones o estados de cosas. Una condición suficiente es aquella en la que un antecedente —un acto, un estado de cosas, una proposición— lleva, siempre que ocurra, a un consecuente —a otro acto, estado de cosas o proposición—. En cambio, es necesaria si opera de la forma opuesta, es decir, si no se ha dado el consecuente, entonces significa que no se ha producido el antecedente⁵⁷.

Un ejemplo puede servir para dilucidar con mayor claridad la diferencia entre estas dos clases de condiciones. El fuego es condición suficiente para que haya humo, porque dado el antecedente —que se esté en presencia de fuego—, se llegará al consecuente —el humo—. Así ocurrirá en cualquier caso. En cambio, no es condición necesaria de él, porque puede ocurrir que se produzca el consecuente —el humo—, pero que el antecedente no exista —que no haya fuego porque el humo obedece a una máquina de fumigación, por ejemplo—. Cuando en los razonamientos se confunden esta clase de condiciones, se incurre en un error denominado como “falacia modal”⁵⁸.

A partir de esta distinción, cuando aquí se ha afirmado que la petición de un ciudadano es una “condición suficiente, pero no necesaria” para declarar la inconstitucionalidad, se ha querido decir que cuando un ciudadano requiere dicha declaratoria, entonces ello es suficiente para dar inicio al proceso de inconstitucionalidad —el antecedente (petición) lleva al consecuente (inicio del proceso y potencial expulsión del orden jurídico del objeto de control) en todos los casos—. Sin embargo, al no ser una condición necesaria, esto significa que hay casos en que el consecuente (declaratoria de inconstitucionalidad) no viene precedida por el antecedente (la petición de un ciudadano). Y, por tanto, ello implica que nuestra

⁵⁵ Resolución de 25 de junio de 2012, inconstitucionalidad 19-2012. En ella se dijo: “[...] la finalidad del proceso de inconstitucionalidad es la depuración del sistema jurídico, para lo cual expulsa de [e]ste las disposiciones cuya inconstitucionalidad verifique”.

⁵⁶ Véase Bordes Solanas, Montserrat, *Las trampas de Circe. Falacias lógicas y argumentación informal*, 1ª ed., 2011, p. 167.

⁵⁷ Véase Castillo P., Enrry y Pinta, Maritza Alexandra, *Lógica matemática I*, 2ª ed., 2015, pp. 62-63.

⁵⁸ Bordes Solanas, Montserrat, *Las trampas de Circe. Falacias lógicas y argumentación informal*, 1ª ed., 2011, pp. 167-168.

Constitución admite que la Sala de lo Constitucional pueda declarar una inconstitucionalidad de oficio, de un modo general y obligatorio⁵⁹.

Más aún, no solo es que lo admite, sino que ya se ha hecho en la jurisprudencia constitucional. El primero de los casos —parcialmente parecido al que se describe— fue una inaplicabilidad efectuada por esta sala, sin petición ciudadana de por medio, que aunque no es puramente una declaratoria de inconstitucionalidad, sí implicó que no hubo ningún peticionario que configurara los elementos de la pretensión y que, en términos prácticos, tuviese los efectos generales y obligatorios a que refiere el art. 183 Cn. Se trata de la resolución de 25 de junio de 2012, inconstitucionalidad 19-2012, en la que esta sala declaró inaplicable la resolución de 21 de junio de 2012, emitida por la Corte Centroamericana de Justicia, por la que se pretendió afirmar su competencia en materia constitucional y suspender la eficacia de la sentencia emitida en dicho proceso. Según la doctrina, uno de los calificativos que suele usarse para designar a la inaplicación por parte de órganos que ejercen el control de constitucionalidad es, precisamente, “de oficio”⁶⁰.

El segundo caso es el de la inconstitucionalidad por conexión. Esta se define como la que tiene por objeto expulsar del ordenamiento jurídico aquellas disposiciones cuya ilegitimidad constitucional se deriva como efecto de la decisión adoptada; y puede presentarse: (i) cuando la declaratoria de inconstitucionalidad se extiende a otras disposiciones que coinciden con la impugnada en la infracción a la Constitución; y (ii) cuando la omisión de extender el pronunciamiento estimatorio a otras disposiciones produciría una inconsistencia entre estas y lo resuelto, o algún grado relevante de ineficacia en cuanto a los fines perseguidos por el fallo y sus fundamentos, ya sea porque tales disposiciones presentan el mismo reproche de inconstitucionalidad o porque tienen una función instrumental de la declarada inconstitucional⁶¹. Son ejemplo de esta clase de decisiones la sentencia de 4 de junio de 2018, inconstitucionalidad 47-2015; la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada; y la sentencia de inconstitucionalidad 146-2014, también ya citada.

Y el tercer caso se presentó en la sentencia de 13 de julio de 2016, inconstitucionalidad 35-2015, en donde la Sala de lo Constitucional hizo una genuina declaratoria de inconstitucionalidad de oficio. En esta sentencia la sala invalidó el Decreto

⁵⁹ Se hace esta acotación de los efectos generales y obligatorios porque, a juicio de esta sala, este es un caso distinto de la inaplicabilidad. En ella, los efectos no tienen esta naturaleza; pero, sin duda, implica un control constitucional de oficio, porque cuando cualquiera de los jueces de la República inaplica una norma o acto, lo hace sin que sea imprescindible que haya una petición (art. 77-A de la Ley de Procedimientos Constitucionales). Sobre el tema, véase: Borgarello, Paula Mariel, “Nuevas perspectivas del control de constitucionalidad de oficio”, en *Revista de la Facultad*, volumen IV, n° 2, 2013; Bazán, Víctor, “El control de constitucionalidad de oficio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia argentina”, en *Revista de Derecho Político*, n° 60, 2004; Maraniello, Patricio Alejandro, “La declaración de inconstitucionalidad de oficio en los sistemas difusos”, en *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, n° 15, 2011, pp. 303-304.

⁶⁰ Esteva Gallicchio, Eduardo Gregorio, “La inconstitucionalidad de oficio en el Derecho Constitucional uruguayo”, en *Estudios constitucionales*, volumen 4, n° 2, 2006, p. 252.

⁶¹ Sentencia de 11 de julio de 2018, inconstitucionalidad 65-2015.

Legislativo n° 1000, de 23-IV-2015, publicado en el Diario Oficial n° 74, tomo 407, de 27-IV-2015, por el que la Asamblea Legislativa autorizó al Órgano Ejecutivo, en el Ramo de Hacienda, para que emitiera títulos valores de crédito hasta por la cantidad de \$ 900 000 000. Acá, tras haber desestimado los 2 motivos de inconstitucionalidad aducidos por el demandante, el tribunal configuró por iniciativa propia los elementos normativos del control de constitucionalidad que se requieren para llevarlo a cabo. En efecto, en palabras de la sala: “[A]unque el D. L. n° 1000/2015 no es inconstitucional por los motivos alegados por el demandante, esta [s]ala advierte que su adopción, por un lado, ha defraudado la exigencia establecida en el art. 131 ord. 4° Cn. (relativa a la existencia de una causa justificada para llamar a un diputado suplente para que sustituya a un diputado propietario) y, por el otro, ha transgredido directamente el contenido del 148 inc. 2° Cn. (relativo a la aprobación de los compromisos contraídos por lo menos con los dos tercios de votos de los diputados electos)”.

C. La conclusión a la que se ha llegado tampoco cambiaría si se analizase el art. 183 Cn. desde la perspectiva regulativa. De hecho, en la teoría del Derecho se afirma que todo comportamiento puede ser objeto de una calificación deóntica⁶²; y la declaratoria de inconstitucionalidad de oficio, de un modo general y obligatorio, no es la excepción. Según se ha venido sosteniendo en los precedentes constitucionales, las modalidades deónticas admitidas por las normas regulativas son las de prohibición, obligación y permisión⁶³. Esta es la forma “tradicional” en que se ha entendido a las normas jurídicas⁶⁴.

En ese sentido, el análisis del texto del art. 183 Cn. permite advertir que la expresión usada es que la Sala de lo Constitucional “será el único tribunal competente para declarar la inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio, y *podrá* hacerlo a petición de cualquier ciudadano” (itálicas propias). Esto implica que, regulativamente, fija un permiso para dicho tribunal —vale decir que las normas constitutivas que confieren poder son, para algunos, simplemente normas permisivas⁶⁵—. Pero, que haya un permiso para hacerlo a petición ciudadana no excluye que existan otros cursos de acción que también están permitidos, entre ellos, la declaratoria de inconstitucionalidad de oficio.

3. Este tribunal es consciente de que lo que se ha expuesto no puede operar para cualquier caso que se presente. Con mucha razón, es razonable asumir que una inconstitucionalidad de oficio riñe con otras categorías jurídicas relevantes para un Estado de Derecho: (i) la presunción de legitimidad de las normas; (ii) el equilibrio y la separación

⁶² Ferrajoli, Luigi, *Principia iuris. Teoría del Derecho y de la democracia. 1: Teoría del Derecho*, 1ª ed., 2011, p. 139.

⁶³ Resolución de 22 de noviembre de 2005, inconstitucionalidad 44-2005.

⁶⁴ Muestra de ello es que el Código Civil de 1859 define a la ley como “una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, *manda, prohíbe o permite*” (itálicas propias).

⁶⁵ Guastini, Riccardo, “En torno a las normas sobre producción jurídica”, en *Boletín mexicano de Derecho Comparado*, n° 89, 1997, p. 548. Para profundizar sobre una defensa de las normas permisivas: Bulygin, Eugenio, “Sobre la equivalencia pragmática entre permiso y no prohibición”, en *Doxa*, n° 33, 2010.

orgánica de funciones; (iii) el principio de congruencia⁶⁶; y (iv) la independencia e imparcialidad judicial⁶⁷. Por ello, es necesario establecer los condicionamientos que deben informar a esta figura, porque solo así podría llegar a ser una competencia que no desbalancee las relaciones entre los órganos del Estado. En lo que sigue se dirá cuáles son estas, excluyendo el caso de la inconstitucionalidad por conexión, cuyos requisitos han sido perfilados en otros precedentes.

A. En primer orden, la declaratoria de inconstitucionalidad de oficio, de un modo general y obligatorio, está regida por la separación orgánica de funciones⁶⁸, que se caracteriza por tres propiedades: la asignación de funciones —competencias— propias a cada uno de los órganos, la exclusividad solo en su contenido esencial y la noción de control del poder —“solo el poder frena al poder”—. Esto supone que, además de sus funciones propias, los órganos ejercen otras que se asemejan a las del resto de órganos, sin que esto pueda conducir a que se apropien de ellas o las desplacen⁶⁹. La Constitución realiza esta distribución de funciones o competencias en su “parte orgánica”⁷⁰. Estas disposiciones constitucionales que tradicionalmente han sido calificadas como “orgánicas” definen la estructura general del Estado mediante la previsión de los órganos que ejercen el poder público, a los cuales singulariza y caracteriza con la identificación de las autoridades que los conforman, la atribución de competencias y el diseño de los mecanismos de interacción e incidencia entre ellos⁷¹.

Debido a este principio, las constituciones contemporáneas, como la salvadoreña, muestran un rechazo a cualquier forma de intento de concentración del poder, dado que es un peligro para la libertad y demás derechos fundamentales. En efecto, según el art. 87 inc. 3° Cn., “[l]as atribuciones y competencias que corresponden a los órganos fundamentales establecidos por esta Constitución, no podrán ser ejercidos en ningún caso por una misma persona o por una sola institución”. Según demuestra la historia del Estado de Derecho, esos derechos se diluyen poco a poco en los Estados en que alguno de los órganos ostenta un poder absoluto o excesivo en relación con el de los demás⁷². Hay que reparar en que en América Latina se ha ido abriendo paso un fenómeno que se conoce como “autoritarismo de baja

⁶⁶ Aunque el principio de congruencia en las declaratorias de inconstitucionalidad de oficio puede ser matizado o flexibilizado, pues el ámbito de aplicación de dicho principio en los procesos en los que se protege derechos regulados por el Derecho Privado no puede ser el mismo que en los procesos que protege derechos regulados por el Derecho Público.

⁶⁷ Marcial González, Robert, “Declaración de inconstitucionalidad de oficio: ventajas e inconvenientes”, en *Ratio juris*, volumen 6, n° 12, 2011, p. 141.

⁶⁸ Sobre este principio: Guastini, Riccardo, *Estudios de teoría constitucional*, 1ª ed., 2001, p. 66.

⁶⁹ Brewer-Carías, Allan, “Sobre la mutación del principio de la separación de poderes en la jurisprudencia constitucional”, en *Revista de Derecho Público*, n° 132, 2012, p. 204.

⁷⁰ Hoy cabría hablar de “ingeniería constitucional”: las constituciones no son solo normas de organización del poder (mandatos y prohibiciones). También procuran el orden efectivo de quienes lo ejercen mediante incentivos, recompensas y factores disuasorios. Ver: Sartori, Giovanni, “La ingeniería constitucional y sus límites”, en *Teoría y realidad constitucional*, n° 3, 1999, p. 79

⁷¹ Corte Constitucional de Colombia, sentencia de 10 de julio de 2019, C-306/19.

⁷² Véase Díaz Revorio, Francisco Javier, “Cuando el garante de la Constitución se convierte en su mayor enemigo”, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, n° 113, año 38, 2018, p. 347.

intensidad”, que es aquel que se esconde tras el ejercicio de las funciones democráticas (deformándolas), para así perpetuarse y hacerse inmune a la crítica⁷³. A diferencia de lo que ocurría en el pasado, la observación internacional incesante y la existencia de relatorías y órganos de control en el sistema internacional de protección de los derechos humanos y en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos reduce las posibilidades de que los gobiernos de turno puedan actuar impunemente cuando hacen violaciones directas e indirectas a los derechos humanos⁷⁴.

Partiendo de esa realidad regional, esta sala considera el principio de separación orgánica de funciones es un límite para permitir que se use irrestrictamente la inconstitucionalidad de oficio. En ese sentido, debe ser un mecanismo reactivo, por lo que únicamente puede operar como un remedio para evitar que se consume *de facto* la ruptura de la forma y sistema de gobierno prevista por el constituyente en el art. 85 Cn.⁷⁵, que impide que haya un monopolio del poder —parte de la esencia de una República—. Por tal razón, el principio mencionado no solo cumple con una función de límite, sino también una justificativa: puede declararse una inconstitucionalidad de oficio cuando cualquiera de los órganos del Estado intente romper con él por vías autoritarias o bajo la cobertura de instituciones democráticas deformadas en la práctica⁷⁶.

Ese es el caso que nos ocupa, puesto que la decisión que ha tomado la Asamblea Legislativa —cuya correlación política favorece al Presidente de la República y cuyos diputados han mostrado, desde antes de su elección, que tendrían la función de seguir los lineamientos presidenciales— implica erradicar una barrera de control hacia el Ejecutivo y hacia sí misma. Habida cuenta de la conformación política de dicho órgano estatal, es razonable inferir que la elección de magistrados sustitutos luego de la destitución de los actuales estará orientada a designar personas que no realicen ninguna clase de control efectivo. En ese sentido, el carácter republicano del Estado y la existencia de la separación orgánica de funciones sería meramente aparente, una “letra muerta” de nuestra Constitución, ya que el Presidente de la República tendría, en la práctica, el monopolio en el ejercicio del poder.

B. En segundo lugar, la declaratoria de inconstitucionalidad de oficio también requiere que no haya otro mecanismo constitucional que sirva para reaccionar legítimamente, y de forma inmediata, al intento de ruptura de la forma y sistema de gobierno. Esto es así para evitar que se banalice su empleo y que pierda su carácter excepcional. Esto es lo que

⁷³ Véase Bernal Pulido, Carlos, “La democracia como principio constitucional en América Latina”, en *Cuestiones Constitucionales*, n° 17, 2007, p. 32.

⁷⁴ Sentencia de 19 de agosto de 2020, controversia 8-2020.

⁷⁵ El art. 85 Cn. prevé: “El Gobierno es republicano, democrático y representativo. El sistema político es pluralista y se expresa por medio de los partidos políticos, que son el único instrumento para el ejercicio de la representación del pueblo dentro del Gobierno. Las normas, organización y funcionamiento se sujetarán a los principios de la democracia representativa. La existencia de un partido único oficial es incompatible con el sistema democrático y con la forma de gobierno establecidos en esta Constitución”.

⁷⁶ A esto último se le conoce como “constitucionalismo abusivo”.

ocurre en este caso, ya que no existe ninguna figura constitucional que permita revertir la concentración de poder que produciría la decisión de la Asamblea Legislativa. A pesar de que los sistemas presidencialistas cuentan con un Órgano Legislativo con facultades de control que impide un abuso de poder por parte del Ejecutivo⁷⁷, a veces de la práctica institucional resulta que el Ejecutivo goza de supremacía sobre el Legislativo o que se arroga facultades legislativas. En ese caso se está en presencia de un sistema hiperpresidencialista⁷⁸.

El hiperpresidencialismo es un sistema político antidemocrático que se vale de las abundantes facultades que la Constitución atribuye al Presidente de la República, quien las ocupa para imponerse sobre el parlamento, congreso o asamblea, o cualquier otra institución de control —incluso el control ciudadano—, realizando así un ejercicio abusivo de dicho poder en beneficio propio o de cierto sector político o social. Así, un sistema presidencialista tradicional puede degenerar en uno hiperpresidencialista cuando la figura del Presidente recae en un líder que busca, generalmente, reelegirse en el cargo, perpetuarse formal o materialmente en la presidencia o ejercer sus funciones sin límites institucionales que lo restrinjan. Tales propósitos antidemocráticos se ven reforzados cuando: (i) el Presidente posee mayoría política en el Legislativo, por lo que no representa un auténtico contrapeso a sus intereses; (ii) se impone a las instituciones de control; y (iii) la ciudadanía no ejerce un verdadero control social, de forma crítica sobre su actuar. De aquí que, aunque exista un diseño constitucional que satisfaga el principio institucional de equilibrio en el ejercicio del poder, pueden llevarse a cabo acciones que, en la práctica, y ante la falta de oposición o control, representen una alteración del sistema democrático y vayan minando los contenidos esenciales de la Constitución⁷⁹.

Y el resultado que generaría la decisión de la Asamblea Legislativa sería un típico ejemplo de un hiperpresidencialismo en su máxima expresión: los tres órganos fundamentales responderían a la voluntad proveniente del Ejecutivo.

V. Naturaleza de esta resolución.

I. Antes de proceder a analizar la decisión adoptada por la Asamblea Legislativa, este tribunal estima necesario determinar la naturaleza de esta resolución. Según el Código Procesal Civil y Mercantil, aplicable supletoriamente a la actividad jurisdiccional de esta sala, las resoluciones judiciales pueden ser decretos, autos y sentencias (art. 212 inc. 1°). Los incs. 2°, 3° y 4° de dicho código les definen así: “Los decretos tienen por objeto el impulso y ordenación material del proceso. Los autos son simples o definitivos. Simples, si se dictaren, entre otros propósitos, para resolver incidentes, acordar medidas cautelares, definir

⁷⁷ Bernal Pulido, Carlos, *Derechos, cambio constitucional y teoría jurídica. Escritos de Derecho constitucional y Teoría del Derecho*, 1° ed., 2019, pp. 46-47

⁷⁸ Arango Restrepo, Ana Catalina, “Presidencialismo”, en *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, n° 14, 2018, p. 254.

⁷⁹ Bernal Pulido, Carlos, “Unconstitutional constitutional amendments in the case study of Colombia: An analysis of the justification and meaning of the constitutional replacement doctrine”, en *International Journal of Constitutional Law*, volumen 11, n° 2, 2013, p. 351.

cuestiones accesorias o resolver nulidades; definitivos, si le ponen fin al proceso, haciendo imposible su continuación en la instancia o por vía de recurso, o si así lo determina este código. Las sentencias deciden el fondo del proceso en cualquier instancia o recurso”.

Lo que caracteriza a estas resoluciones es que todas ellas se producen dentro de un proceso judicial. En ese sentido, es importante recordar que los procesos de los que conoce esta sala son los constitucionales. Específicamente, los establecidos en el art. 174 Cn.: amparo, hábeas corpus, inconstitucionalidad, controversias constitucionales y suspensión, pérdida y rehabilitación de derechos políticos. Pero, este caso no está referido a un proceso de inconstitucionalidad en sentido estricto (el regulado en los arts. 6 a 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales), por lo que no cumplirá con la tipología de resoluciones mencionada. En consecuencia, se está en presencia de un mandamiento judicial de inconstitucionalidad, que tiene los efectos generales y obligatorios a que se refiere el art. 183 Cn., por lo que lo que se disponga en él será preceptivo para toda autoridad y para los particulares.

Esta práctica no es exclusiva de esta sala. Otros tribunales constitucionales lo han hecho en casos análogos, esto es, supuestos donde se ha pretendido desdibujar la forma y sistema de gobierno para favorecer al Presidente de un Estado. En Guatemala, el 25 de mayo de 1993, el entonces Presidente de la República, Jorge Serrano Elías, dictó las Normas Temporales de Gobierno y dispuso la suspensión de la vigencia de ciertos derechos fundamentales, la disolución del congreso —dicho órgano debía desaparecer y él asumiría las funciones legislativas— y la desintegración de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte de Constitucionalidad. Estos últimos no desaparecerían, pero sus magistrados serían removidos y sustituidos por otros nombrados directa o indirectamente por Serrano⁸⁰.

2. Debe indicarse que las razones por las que no se seguirá el trámite previsto en los arts. 6 a 11 de la Ley de Procedimientos Constitucionales son de diversa índole. En primer lugar, el proceso de inconstitucionalidad está pensado para casos en que su inicio obedezca a una demanda ciudadana o a la inaplicación judicial⁸¹. En ese caso, el seguimiento de todas las fases procesales tiene sentido, puesto que se parte de que son normas, omisiones o actos que encajan dentro del paradigma de lo usual en el comportamiento de los órganos de Estado. Pero, no parece que existe idéntica razón cuando se trata de situaciones como la presente, donde el producto normativo de un órgano fundamental tiene la vocación para romper con la forma y sistema de gobierno del país.

⁸⁰ García Aguirre, Juan Carlos, *La declaratoria de inconstitucionalidad de oficio*. Tesis doctoral presentada en 2017 ante la Universidad de San Carlos de Guatemala, pp. 108-109. Disponible para su consulta en la dirección web: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_14352.pdf.

⁸¹ El art. 77-E de la Ley de Procedimientos Constitucionales prevé: “Una vez pronunciada sentencia interlocutoria o definitiva por la que se declara la inaplicabilidad de una ley, disposición o acto, el juzgado o tribunal respectivo, deberá remitir el mismo día, certificación de la misma, a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia”.

En segundo lugar, si se trata de una actuación legislativa que está precedida por una marcada influencia del Presidente de la República⁸², entonces hay, de entrada, un desequilibrio en la balanza de poder. En ese sentido, la tramitación del proceso solo serviría para propiciar que se utilicen otros mecanismos hostiles, inconstitucionales o de abuso a las instituciones democráticas para socavar los cimientos de nuestro sistema republicano. Nuevamente, se tiene que reiterar que muchos de los actuales diputados, durante su plataforma electoral, usaron como bandera de campaña el que una vez en la Asamblea Legislativa se encargarían de “facilitar” el gobierno bajo los designios presidenciales.

Por último, en atención al contenido de la decisión legislativa examinada, es razonable suponer que en caso de que se pida informe a la Asamblea Legislativa, esta sencillamente desconocería la autoridad de este tribunal, como si esta dependiese del beneplácito de los demás órganos de Estado. Pero, su legitimidad deriva desde su origen y también está amparada por las funciones desempeñadas. Esto es así incluso cuando los órganos controlados por él no acepten el contenido de sus decisiones, puesto que el sentido real de que existan órganos de control es, precisamente, el que funcionen como contrapeso, no el que se plieguen a la voluntad de otros.

VI. Examen constitucional de la decisión adoptada por la Asamblea Legislativa.

I. A. Antes de analizar la constitucionalidad de la decisión que la Asamblea Legislativa ha emitido, este tribunal estima pertinente efectuar un examen del contexto en el que se ha producido. Desde que a mediados del año pasado se causaron fricciones entre el Órgano Ejecutivo y este tribunal, principalmente por el control constitucional de los decretos ejecutivos dictados durante la pandemia de COVID-19, se ha manejado un discurso público de ataque a las decisiones adoptadas por esta sala. El Presidente de la República ha sostenido que: (i) “La @SalaCnaISV nos acaba de informar, que suspendamos el proceso por evasión fiscal de los Simán, que ellos son intocables y que los impuestos solo son para los pobres, los que no pueden sobornar Magistrados corruptos (sí, esos mismos que dicen velar por la constitución)”⁸³, en el contexto de una mera admisión de demanda de amparo con suspensión del acto reclamado; (ii) “La @SalaCnaISV sigue en su proceso de desmantelamiento del Gobierno, disfrazado de ‘tutela de derechos’”⁸⁴; o que (iii) “Está claro, los magistrados de la

⁸² Debe recordarse que es un hecho público y notorio que el Órgano Ejecutivo —Presidente, vicepresidente y ministros— ha mantenido una actitud hostil hacia el quehacer de este tribunal, pues interpretando las sentencias que les son desfavorables como resoluciones influenciadas por política partidaria, a menudo han efectuado embates en redes sociales en contra de él. Tómese como ejemplo que en el contexto de las cuarentenas domiciliarias obligatorias y conducciones a centros de contención por parte del Ejecutivo, sin respaldo legal alguno, esta sala pronunció una resolución en el proceso de hábeas corpus 148-2020 que fue frontalmente atacada por parte del Presidente de la República, quien expresamente afirmó que la desacataría (ver el hilo contenido en <https://twitter.com/nayibbukele/status/1250633634178043906>). En ese mismo contexto, también aseveró que “La @SalaCnaISV nos acaba de ordenar que, dentro de 5 días, asesinemos a decenas de miles de salvadoreños”, en respuesta a la sentencia de inconstitucionalidad 21-2020 AC, ya citada, mediante la cual se ordenó terminar con el confinamiento obligatorio por orden del Ejecutivo, sobre la base de que esa es una competencia exclusivamente legislativa (ver <https://twitter.com/nayibbukele/status/1270217819506917377>).

⁸³ <https://twitter.com/nayibbukele/status/1315774579932098561>.

⁸⁴ <https://twitter.com/nayibbukele/status/1306438337738178561>.

@SalaCnaISV no entienden 3 principios BÁSICOS (o no quieren entender \$\$\$)”⁸⁵.

Desde entonces, se ha manejado un discurso que propicia la erosión y fricciones. Con esto, lo que se ha pretendido es moldear la opinión pública con el ánimo de generar una aceptación anticipada de decisiones como la presente por parte de la población, pues con ello se evita que se produzca un “veto popular *de facto*”⁸⁶ que merma la popularidad de los órganos representativos y que incide, en consecuencia, en sus asuntos electorales. Según la opinión de los estudios de la psicología de masas, este comportamiento mostrado por el Ejecutivo es de aquellos que buscan generar un efecto singular en el individuo. El “comportamiento de rebaño” explicado por Solomon Asch a través de su famoso “experimento de las líneas” reveló que los individuos pueden ser influidos o inducidos por la presión grupal hasta presentar un comportamiento de conformidad al grupo, inclusive cuando intuyen que el grupo está en un error, convenciéndose a sí mismos de que, no obstante esa intuición, la mayoría debe tener la razón, influyendo esto en su juicio e individualidad⁸⁷. Así, moldeando la opinión mayoritaria se obtiene el resultado descrito.

B. Lo mencionado en los párrafos anteriores debe ser explicado con mayor detalle. El “diseño de comportamiento”, por su marcada influencia en la opinión pública y en el quehacer político de un Estado, ha ido convirtiéndose en un objeto de estudio por parte del Derecho⁸⁸. Las prácticas ya mencionadas del Presidente de la República, y de muchos funcionarios del Ejecutivo, encajan en el concepto de *nudge* utilizado por académicos connotados⁸⁹, cuya traducción aproximada al español sería la de “empujoncito” o “pequeño empujón”. Un *nudge* o “empujoncito” se refiere a ciertas intervenciones o medidas, públicas o privadas, que se apoyan en las ciencias conductuales, para influir en el comportamiento de las personas —dándoles un “empujoncito”— en un determinado sentido, pero preservando su libertad de elección⁹⁰.

Lo que le caracteriza es la ausencia de coacción. En tal sentido, con ellos no se ordena ni se prohíbe nada. Pero, sí se incide en la opinión y decisiones ajenas, dado que organizan y presentan el contexto en el que las personas toman decisiones de manera que se altere su comportamiento de forma predecible. Es, por decirlo de alguna manera, una “arquitectura de

⁸⁵ <https://twitter.com/nayibbukele/status/1275547039611457538>.

⁸⁶ Sunstein, Cass R., *The ethics of influence. Government in the age of behavioral science*, 1ª ed., 2016, p. 117

⁸⁷ Véase el estudio de Lilia Lizbeth Coos-Salgado, Geraldine Mora-Acevedo, Viviana Ramírez-González y Andrea Reyes-Álvarez, llamado “Conformismo social”, en *Memorias del XXI Concurso Lasallista de Investigación, Desarrollo E Innovación*. Asimismo, Rook, Laurens, “Un enfoque económico psicológico del comportamiento de rebaño”, en *Cuadernos de economía*, n° 46, 2007, pp. 211-212.

⁸⁸ Por ejemplo, Olejniczak, Karol, Śliwowski, Paweł y Leeuw, Frans, “Comparing behavioral assumptions of policy tools: framework for policy designers”, en *Journal of Comparative Policy Analysis: Research and Practice*, volumen 22, n° 6, 2020.

⁸⁹ Véase Sunstein, Cass R. y Reisch, Lucia A., *Trusting nudges. Toward a Bill of Rights for nudging*, 1ª ed., 2019; y, en la misma línea conceptual (pero sin referir al *nudging*), Elster, Jon, *Explaining social behavior. More nuts and bolts for the social sciences*, 1ª ed., 2007.

⁹⁰ Ponce De León Solís, Viviana, “El *nudge*, su aplicación en el derecho chileno y sus potenciales problemas de constitucionalidad”, en *Revista Chilena de Derecho*, volumen 46, n° 2, 2019, p. 346.

decisiones”⁹¹. En el ámbito político, el *nudge* se utiliza para “ajustar la conducta individual al efectivo cumplimiento de fines socialmente deseables (paternalismo) y la plena libertad de las personas (libertarismo)”⁹². Por paternalismo, en este contexto, debe entenderse el intento de influir en las decisiones ajenas de manera que quienes deciden salgan beneficiados, pero no según su juicio, sino el de quienes adoptan la medida paternalista.

C. Que se haya producido un notorio *nudging* por parte del Presidente de la República y de los funcionarios del Ejecutivo, primero, y por los ahora diputados electos de la Asamblea Legislativa, después, invita a sostener razonablemente que ello implica un proceso de “arquitectura de decisiones” por medio del cual se ha buscado la aceptación popular anticipada a la decisión de destitución que se ha tomado. El fin de esto no ha sido otro que el de presentar una evidente ruptura del sistema y forma de gobierno y la monopolización del poder en manos del Presidente de la República como un “triumfo social” o popular, no obstante que, habida cuenta de la historia humana, latinoamericana y salvadoreña⁹³, no es otra cosa que un caso más de intentos por ejercer el poder sin controles de ninguna clase, ni siquiera sociales (que sería el fin de esos *nudges*).

En consecuencia, este tribunal no puede calificar la decisión tomada como un acto de reacción, sino como un acto deliberado que ha ido siendo tejido lentamente por parte de los otros órganos de Estado que se han involucrado en él. Y, en ese sentido, el ejercicio de la competencia prevista en el art. 186 inc. 2° Cn. no obedece a razones republicanas o democráticas. Por el contrario, es un abuso del Derecho, que se produce, entre otros casos, cuando alguien tiene una facultad proveniente de una norma jurídica que es ejercida sin una finalidad discernible o un fin serio y legítimo considerable⁹⁴. Esta clase de abusos en particular se califican como “constitucionalismo abusivo”, es decir, cambios constitucionales aparentemente legítimos —en este caso, informal— que socavan los pilares fundamentales de la democracia⁹⁵. Por tanto, como se seguirá en los subapartados próximos, deberá examinarse su constitucionalidad.

2. A. La decisión tomada por la Asamblea Legislativa implica la destitución de los magistrados de esta sala. En la correlación política actual de la Asamblea Legislativa, 46 diputados fueron electos por el partido político Nuevas Ideas y 10 lo fueron por la coalición GANA-Nuevas Ideas⁹⁶. Es decir, la mayoría calificada⁹⁷ está directa o indirectamente en las

⁹¹ Thaler, Richard H. y Sunstein, Cass R., *Nudge: Improving decisions about health, wealth, and happiness*, 1ª ed., 2008, pp. 3-6.

⁹² Ponce De León Solís, Viviana, “El *nudge*, su aplicación en el derecho chileno y sus potenciales problemas de constitucionalidad”, ya citado, p. 349.

⁹³ Hay que recordar los casos de Maximiliano Hernández Martínez y Salvador Castaneda Castro y sus intentos por ejercer el poder sin control y de forma perpetua.

⁹⁴ Atienza, Manuel y Ruiz Manero, Juan, “Para una teoría general de los ilícitos atípicos”, en *Estudios*, Trotta, p. 45. También, la sentencia de la controversia 8-2020, ya citada.

⁹⁵ Laise, Luciano D. y Manzo-Ugas, Gustavo, “Constitucionalismo abusivo y tutela judicial efectiva. El comienzo del quiebre institucional venezolano”, en *Universitas*, n° 31, 2019, p. 99.

⁹⁶ <https://escrutinio2021.tse.gob.sv/asamblea/nacional>.

⁹⁷ Se entiende por mayoría la calificada la que se obtiene con el voto de dos tercios de los diputados electos. Según el art. 13 del Código Electoral, la “Asamblea Legislativa [está] compuesta por ochenta y cuatro

manos del partido Nuevas Ideas. Es esa mayoría la que exige el art. 186 inc. 2° Cn. para decidir la destitución de cualquiera de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, a la que pertenece la Sala de lo Constitucional.

Como es sabido, el partido político Nuevas Ideas es afín a la figura del Presidente de la República. Aunque este funcionario fue electo bajo la bandera del partido GANA, ha mostrado un abierto apoyo hacia él. Por ejemplo, luego de las elecciones realizadas el 28 de febrero de 2021, afirmó: “Nuevas Ideas + GANA tendrán más de 60 diputados en la nueva @AsambleaSV. Gracias al pueblo salvadoreño. Gracias a Dios”⁹⁸, o un escueto “¡VICTORIA!” acompañado de un video de fuegos artificiales⁹⁹. De igual manera, durante su campaña electoral, muchos de los actuales diputados emplearon la figura presidencial como elemento central. Es ampliamente conocido que la solicitud de voto era realizada por muchos de ellos con frases como “Vota por la N de Nayib” —la bandera del partido Nuevas Ideas es una letra N—.

En ese contexto, se está en presencia de uno de los escenarios en que un sistema presidencialista tradicional degenera en uno hiperpresidencialista: el Presidente posee mayoría política en el Legislativo, por lo que no representa un auténtico contrapeso a sus intereses¹⁰⁰. Esto, aunado al *nudging* que se expuso en el subapartado previo, hace inferir que las razones reales detrás de la decisión adoptada es la de suprimir a uno de los controles efectivos al quehacer del Presidente de la República para luego, con la correlación existente, elegir nuevos funcionarios plegados hacia la figura del Presidente. Es decir, es un intento por eliminar los controles reales al ejercicio del poder conferido al Ejecutivo, porque así se tendría en apariencia a una sala que ejerce el control de constitucionalidad sobre los órganos Legislativo y Ejecutivo, pero en la práctica sería un órgano inoperante.

Como la institucionalidad pública puede definirse por sus normas o reglas formales que estructuran las funciones y competencias organizacionales, y por las prácticas informales conformadas por la cultura, los valores, las rutinas, los hábitos, las costumbres, etc., que caracterizan una institución¹⁰¹, podría decirse que el resultado de la decisión legislativa enjuiciada tiene efectos institucionales sensibles. En particular, en la ingeniería constitucional necesaria para poder garantizar la forma y sistema de gobierno que prevé nuestra Constitución y en la separación orgánica de funciones estatales —en su manifestación de control del poder—.

Diputados o Diputadas propietarios e igual número de suplentes”, por lo que los dos tercios de dicha cantidad son 56 diputados.

⁹⁸ El tuit que se cita es del 28 de febrero de 2021, cuando todavía iniciaba el conteo de votos. Ver: https://twitter.com/nayibbukele/status/1366250047420174337?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etwteem%5E1366250047420174337%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Es1_%ref_url=https%3A%2F%2Fwww.dw.com%2Fes%2Felecciones-el-salvador-partido-de-nayib-bukele-celebra-victoria%2Fa-56732362.

⁹⁹ <https://twitter.com/nayibbukele/status/1366196577556119555>.

¹⁰⁰ Bernal Pulido, Carlos, “Unconstitutional constitutional amendments in the case study of Colombia: An analysis of the justification and meaning of the constitutional replacement doctrine”, en *International Journal of Constitutional Law*, volumen 11, n° 2, 2013, p. 351.

¹⁰¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Políticas públicas con enfoque de derechos humanos*, 1ª ed., 2018, p. 35.

B. En ese sentido, la decisión que ha tomado la Asamblea Legislativa —motivada por el intento de eliminar los controles reales al ejercicio del poder conferido al Ejecutivo— afecta negativamente con la forma de gobierno y sistema político estatuidos en el art. 85 Cn. En primer lugar, el gobierno ya no sería, en la práctica, republicano. El sistema de frenos y contrapesos sería inexistente en la realidad, puesto que los 3 órganos fundamentales responderían a los designios que provengan desde el Órgano Ejecutivo, incluso cuando estos sean incompatibles con la Constitución. En ese sentido, no existiría ninguna institución contralora funcional, por lo que dicho órgano bien podría apartarse del ideal del bien común para favorecer familias, clases, grupos religiosos, sindicatos o entidades estatales.

Esta afirmación no significa que se asuma que el bien común nunca informa la actuación del Ejecutivo. Pero, sí implica que al no haber ningún contrapeso real, la decisión de ceñirse a él o de apartarse de él estaría en manos presidenciales, pues bien podría, sin reparo alguno, hacer lo segundo. En ese aspecto, debe tomarse en cuenta que los frenos y contrapesos —particularmente, el control judicial de constitucionalidad— funcionan, según la doctrina, de manera similar a la anécdota de la “espada de Damocles”¹⁰²: como dicha espada, el control judicial puede “caer” sobre quienes ejercen poder, declarando inconstitucionales sus actos o normas cuando sean incompatibles con la norma fundamental, produciendo una especie de dispendio de recursos y esfuerzos destinados a obtener resultados —o empleando medios— inconstitucionales. Como en la anécdota, el propósito es enfatizar que el tener poder no está exento de responsabilidades o cargas —los controles—¹⁰³.

La separación orgánica de funciones y el control del poder han prevalecido a lo largo de los años en los sistemas constitucionales de todo el mundo, precisamente, porque desde sus inicios fueron pensados como la solución para las monarquías de la Europa occidental de finales del siglo XVIII¹⁰⁴. Desde luego, puede “confiarse” un poder absoluto en manos de un único soberano, pero con ello se asume un riesgo: que el poder conferido se inmovilice en la persona de que se trate o que se ejerza en el sentido opuesto a los propósitos previstos. Pero, como la democracia directa también sería demasiado complicada de practicar para tomar todas las decisiones de un Estado, se eligen representantes y el ejercicio del poder es dividido en tres órganos fundamentales. Sin embargo, los actos que los representantes realizarán una

¹⁰² En la cultura griega, esta anécdota es así: Damocles era un miembro de la corte del Rey Dionisio, caracterizado por ser sumamente adulator y por envidiar sus lujos y comodidades. Cuando el Rey supo de sus adulaciones y envidia, ideó un escarmiento para Damocles y le ofreció intercambiar roles por una noche, para que experimentara aquello que envidiaba. Durante el banquete nocturno, él advirtió que se cernía sobre sí una espada que estaba atada por una simple crin. Debido al temor, perdió su apetito y abandonó su puesto temporal de rey, pidiéndole a Dionisio el terminar con el ofrecimiento. En respuesta, Dionisio le expuso que esa espada se cernía sobre él todos los días: podía ser asesinado por un asesor envidioso, podría ser que alguien propagara mentiras para poner al pueblo en su contra o que fuese atacado por un reino vecino. Por ello, se usa tal anécdota para referirse a alguna especie de “amenaza constante” para quienes ejercen poder. En el símil hecho por la doctrina, se usa para denotar que los órganos fundamentales están bajo el continuo control de los jueces constitucionales, quienes pueden en cualquier momento contrapesar sus actuaciones y volverlas ineficaces o inválidas. Eso funciona como un factor disuasorio para realizar actos o emitir normas inconstitucionales, pues el dispendio de esfuerzo y recursos no produciría el resultado que se espera cuando sea inconstitucional.

¹⁰³ Véase Roznai, Yaniv, *Unconstitutional constitutional amendments*, 1ª ed., 2017, p. 224.

¹⁰⁴ Ver Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, 1ª ed., Partido de la Revolución Democrática, 2018.

vez elegidos son imprevisible para los ciudadanos. Ante la incertidumbre, se estatuyen contrapesos y controles que deben de funcionar cuando sobrepasen los límites que el pueblo mismo fija en su Constitución. Es, pues, una cautela ciudadana.

C. En segundo lugar, se afecta al carácter democrático del gobierno. Sin un órgano contramayoritario efectivo que pueda invalidar las decisiones legislativas o ejecutivas, la democracia operará en la práctica sin ningún seguro para su elemento sustancial —derechos fundamentales sustraídos de la esfera de decisión de las mayorías—. En ese sentido, se mantendrá efectivo solamente su componente formal, el mayoritario, pero no el sustancial. Pero, como ya se dijo, el riesgo de asumir que una decisión es democrática si, y solo si, corresponde con la voluntad de la mayoría, es que los males por antonomasia de esta concepción aritmética del significado de la democracia son la exclusión política y la exclusión social¹⁰⁵. Nuevamente, ha de insistirse en la función aseguradora que tienen los tribunales constitucionales en este aspecto. Como bien se ha insistido en la doctrina, la democracia no tiene como principio básico y absoluto el de la omnipotencia de las mayorías, sino que este es el de la equidad política¹⁰⁶. Y dicha equidad no se lograría si las voces minoritarias se dejan de lado, pues aunque ello pueda parecer inofensivo, no lo es.

D. En tercer lugar, el objeto de control también podría afectar al carácter representativo del gobierno. Si se toma en cuenta que la Asamblea Legislativa —con su correlación política actual— elige a magistrados del Tribunal Supremo Electoral, entonces habría de considerarse que dicho tribunal es la autoridad máxima en la materia electoral. En ese sentido, cumple con funciones como la de verificar el cumplimiento de los requisitos positivos para postularse a un cargo público y la ausencia de las inelegibilidades, dirigidas a la conservación de fines, bienes o intereses constitucionalmente relevantes, como la libertad del sufragio activo —que los electores decidan sin presiones o coacciones indebidas—, competencias electorales equitativas —con igualdad de oportunidades o sin ventajas discriminatorias— e integridad de la función pública —al evitar conflictos de intereses—¹⁰⁷. De la misma forma, organiza los eventos electorales, que están vinculados al sufragio activo.

Una de las funciones de la Sala de lo Constitucional es la de controlar la constitucionalidad de los actos de la materia electoral emitidos por el Tribunal Supremo (art. 208 inc. 4° Cn.)¹⁰⁸. Así, se ha dicho que “el control constitucional reconocido en el art. 208 inc. 4° Cn. debe potenciar el desarrollo propio de la jurisdicción electoral, por ejemplo, rechazando conflictos centrados exclusiva o esencialmente en la interpretación y alcance de la normativa electoral infraconstitucional que, más bien, forman parte del núcleo competencial del TSE. Del mismo modo, cuando el objeto de discusión sea el alcance de

¹⁰⁵ Aguiló Regla, Josep, “En defensa del Estado constitucional de Derecho”, ya citado, pp. 92-94; y sentencia de inconstitucionalidad 6-2020 AC, ya citada.

¹⁰⁶ Macedo, Stephen, “Against majoritarianism: democratic values and institutional design”, en *Boston University Law Review*, volume 90, 2010, p. 1030.

¹⁰⁷ Sentencia de inconstitucionalidad 163-2013, ya citada.

¹⁰⁸ Resolución de 26 de enero de 2021, inconstitucionalidad 5-2021.

normas constitucionales, ante la posibilidad de diferentes alternativas de comprensión, todas ellas constitucionalmente posibles y sin que exista un criterio establecido desde la jurisprudencia de esta sala que haya sido inobservado, se debería permitir que el propio TSE construya un marco deliberativo y progresivo de análisis, con deferencia hacia sus márgenes decisorios, salvo arbitrariedad o irrazonabilidad manifiesta u otras consideraciones [...] justificadas sobre la trascendencia constitucional del asunto”¹⁰⁹.

Bajo esa lógica, si el Tribunal Supremo Electoral está plegado al Ejecutivo y Legislativo —bajo la derivación resultante de que es este último, afín al primero, quien elige a sus magistrados— y la Sala de lo Constitucional también lo está, ninguno de los dos órganos que pueden garantizar el sufragio activo y pasivo serían contrapesos reales, y, en ese sentido, podría afectarse la pureza de los procesos electorales que tienen la finalidad de canalizar las preferencias de los ciudadanos en la elección de sus representantes.

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Carta Democrática Interamericana afirman que “[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la *separación e independencia de los poderes públicos*” (itálicas propias de esta sala)¹¹⁰.

E. Si los derechos fundamentales son parte del sistema pluralista¹¹¹, entonces también se violaría el art. 85 Cn., porque se socavaría el sistema político al incidir negativamente —suprimiendo *de facto*— en el órgano constitucional que se encarga de conocer de sus garantías reforzadas. Al instaurarse a la prontitud una Sala de lo Constitucional sumisa al Ejecutivo, primero, y al legislativo, después, esos mecanismos de aseguramiento de los derechos serían ineficaces en la práctica, con lo que tales derechos —que corresponden a todos, no solo a las mayorías— estarían desprotegidos frente a los ejercicios de poder de los órganos fundamentales que se han mencionado.

Por todo lo que se ha expuesto en este subapartado de esta sentencia, esta sala concluye que la decisión de la Asamblea Legislativa de El Salvador de destituir a los magistrados de esta Sala de lo Constitucional es inconstitucional, porque viola el art. 85 Cn. al tener la finalidad de suprimir a uno de los controles efectivos al quehacer del Órgano Ejecutivo y del Legislativo para luego, con la correlación existente, elegir nuevos funcionarios plegados hacia la figura del Presidente. En consecuencia, dicho acto es un abuso de derecho —un ejemplo claro de constitucionalismo abusivo— que busca permitir el

¹⁰⁹ Resolución de 19 de abril de 2017, inconstitucionalidad 27-2015.

¹¹⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Yatama Vs. Nicaragua*, sentencia de 23 de junio de 2005, párrafo 193. También, Carta Democrática Interamericana. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001, artículo 3.

¹¹¹ Sentencia de inconstitucionalidad 7-2012, ya citada.

ejercicio del poder sin control alguno *de facto*. Esto es incompatible con el carácter republicano, democrático y representativo del gobierno y con el sistema político pluralista.

3. Por otro lado, el objeto de control también viola el principio de independencia judicial del art. 172 inc. 3° Cn. Una de sus manifestaciones es la independencia externa¹¹², que implica que las decisiones de la autoridad judicial no pueden depender de la voluntad de otros poderes públicos (Órgano Ejecutivo o Legislativo, por ejemplo), partidos políticos, medios de comunicación o particulares en general, sino tan solo de la Constitución y de la ley que sea acorde con esta¹¹³. La inamovilidad en el cargo y la tutela contra presiones externas son parte de las garantías de esa manifestación de la independencia judicial¹¹⁴.

Incluso cuando existan destituciones a jueces, la independencia exige que: (i) se informe por el debido proceso, por lo que no puede ser automática y sin garantizar los derechos que le componen —entre ellos, audiencia y defensa—¹¹⁵; (ii) la persona sujeta a un juicio político de esta clase debe contar con la garantía de que sea tramitado y decidido por un órgano competente, independiente e imparcial, que actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto para el conocimiento y la resolución del caso que se le somete¹¹⁶; (iii) las razones para destituirles no pueden ser cualesquiera, por lo que no basta con solo tener la competencia para hacerlo, sino que también debe usarse con justificación; (iv) la decisión de destitución debe estar justificada¹¹⁷; y (v) tiene que considerarse la separación orgánica de funciones, y se está en la obligación de garantizar la faceta institucional de la independencia judicial, esto es, en relación con el Órgano Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, en relación con la persona del juez específico¹¹⁸.

Por tanto, la interpretación del art. 186 inc. 2° Cn. debe ser realizada en armonía con el resto de disposiciones constitucionales¹¹⁹, entre ellas los derechos constitucionales procesales referidos en muchas de estas: derecho a la protección jurisdiccional (art. 2 inc. 1° Cn.), derecho de audiencia (art. 11 Cn.), derecho de defensa (art. 12 Cn.), garantía del juez natural (art. 15 Cn.), entre otros. Solamente de esa manera se puede considerar que se ha respetado la independencia judicial. Por otro lado, una destitución como la presente —con los motivos que la informan—es una acción claramente incompatible con la independencia

¹¹² Véase Castilla Juárez, Karlos A., “La independencia judicial en el llamado control de convencionalidad interamericano”, en *Estudios constitucionales*, año 14, n° 2, 2016, p. 65.

¹¹³ Tribunal Constitucional de Perú, sentencia de 29 de marzo de 2006, 0004-2006-PI/TC.

¹¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, sentencia de 31 de enero de 2001, párrafo 75; Castilla Juárez, Karlos A., “La independencia judicial en el llamado control de convencionalidad interamericano”, ya citado, p. 73; y Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura.

¹¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, párrafo 71.

¹¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, párrafo 77.

¹¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, sentencia de 5 de agosto de 2008, párrafos 86 y 91.

¹¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela*, sentencia de 30 de junio de 2009, párrafo 67.

¹¹⁹ Sentencia de 13 de mayo de 2011, inconstitucionalidad 7-2011.

de este órgano constitucional —incluso si hubiera proceso de por medio—, ya que solamente se debe a no contar con el beneplácito del Ejecutivo; y es, a su vez, un factor disuasorio futuro para cualquier otra conformación de esta sala, es decir, una coacción.

Aunque no es obligatorio que los órganos controlados por este tribunal acepten los argumentos aducidos en las sentencias constitucionales o que se adhieran a las decisiones que tome, esto no debe suponer que su mecanismo de reacción sea el de intentar minar el ejercicio de sus competencias o afectar la estabilidad de sus miembros. Hay una línea que separa el ejercicio de la función jurisdiccional de manera absolutamente incompetente o delictiva del ejercicio dentro de los márgenes razonables de la interpretación de los textos jurídicos. Esto se acentúa todavía más cuando el texto es la Constitución, pues debido a su apertura regulativa exige de un grado de deliberación “valorativa” mucho más alto que el de la ley¹²⁰. De igual manera, su indeterminación deliberada incide notoriamente en la existencia de más posibilidades interpretativas y, en consecuencia, en que existan más numerosas visiones y opiniones sobre el significado de sus palabras¹²¹.

En consecuencia, la decisión tomada por la Asamblea Legislativa también viola el art. 172 inc. 3° Cn., al no ser incompatible con la independencia judicial de esta sala y de su integración subjetiva.

4. Esta resolución surtirá plenos efectos desde que sea puesta en conocimiento de la población y de todas las autoridades de la República de El Salvador por medio de redes sociales. Esto es así por la naturaleza especialmente grave y relevante de lo acontecido en la sesión plenaria de 1 de mayo de 2021.

POR TANTO, con base en las razones expuestas y en los artículos 174, 183 y 185 de la Constitución, en nombre de la República de El Salvador, esta sala **FALLA**:

1. *Declárase* que la decisión de la Asamblea Legislativa de destituir a los magistrados de esta Sala de lo Constitucional: José Óscar Armando Pineda Navas, Aldo Enrique Cáder Camilot, Carlos Sergio Avilés Velásquez y Carlos Ernesto Sánchez Escobar, y a la magistrada Marina de Jesús Marengo de Torrento, así como a los magistrados suplentes de dicho tribunal, *es inconstitucional*, en tanto que viola la forma de gobierno republicana, democrática y representativa y el sistema político pluralista (artículo 85 de la Constitución). Esto se debe a que, con una marcada intención de suprimir los controles efectivos hacia el Órgano Ejecutivo y Legislativo, incide negativamente en el control del ejercicio del poder que efectúa esta sala, el cual resulta necesario para una República, para la defensa y garantía del elemento sustancial de una democracia (derechos fundamentales, que también forman parte del sistema político) y para asegurar una democracia representativa compatible con la Constitución.

¹²⁰ Josep Aguiló Regla, “Interpretación constitucional. Algunas alternativas teóricas y una propuesta”, en *Doxa*, n° 35, 2012, p. 241.

¹²¹ Sobre la indeterminación del Derecho y la interpretación de la Constitución, véase: Moreso, José Juan, *La indeterminación del Derecho y la interpretación de la Constitución*, 1ª ed., 1997.

2. *Declárase* que la decisión de la Asamblea Legislativa de destituir a los magistrados de esta Sala de lo Constitucional: José Óscar Armando Pineda Navas, Aldo Enrique Cáder Camilot, Carlos Sergio Avilés Velásquez y Carlos Ernesto Sánchez Escobar, y a la magistrada Marina de Jesús Marengo de Torrento, así como a los magistrados suplentes de dicho tribunal, *es inconstitucional*, debido a que viola la independencia judicial (artículo 172 inciso 3° de la Constitución). En primer lugar, es una destitución que no está precedida por las garantías procesales necesarias para asegurarla; y en segundo lugar, incluso si hubiese estado precedida por un proceso, afecta la dimensión externa de dicho principio formal, que exige la ausencia de presiones por parte de los demás Órganos del Estado, pues la falta de beneplácito del Órgano Ejecutivo no es razón para destituir a jueces constitucionales, a la vez que constituye un factor disuasorio futuro para cualquier otra conformación de esta sala, es decir, una coacción.

3. *Comuníquese* esta resolución a la Asamblea Legislativa y a la población en general, por medio de redes sociales; por ello esta resolución surtirá plenos efectos desde que sea publicada en dichas redes sociales, para toda autoridad y para la población. Esto es así por la naturaleza especialmente grave y relevante de lo acontecido en la sesión plenaria de 1 de mayo de 2021.

4. *Publíquese* esta resolución en el Diario Oficial. En caso de negativa, deberá publicarse en cualquier otro diario de mayor circulación de la República.

5. *Hágase* saber a la comunidad internacional.

-----A. PINEDA.-----A E CÁDER CAMILOT.-----C. S. AVILES.-----C. SÁNCHEZ
ESCOBAR.-----M. DE J. M. DE T.-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES
MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN.-----E. SOCORRO C.-----SRIA.-----
RUBRICADAS

PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN